

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-892/2015

ACTOR: MANUEL GUILLÉN MONZÓN

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DEL PARTIDO
HUMANISTA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRIGUEZ

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil quince.

SENTENCIA:

Que **resuelve** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Manuel Guillén Monzón, en el que se **confirma** el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista, que le negó la solicitud de registro para participar como precandidato al cargo de gobernador en Michoacán, y

ANTECEDENTES:¹

a) Convocatoria. El 15 de diciembre de 2014, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista, emitió la convocatoria para elegir al candidato a gobernador de dicho instituto político, en el Estado de Michoacán.

b) Solicitud de registro. Señala que actor que el 20 de enero de 2015, el Vicecoordinador Estatal del Partido Humanista en Michoacán, le recibió su

¹ Hechos relevantes que se advierten de las constancias del expediente y de las afirmaciones del actor.

solicitud de registro como precandidato a Gobernador de la entidad, junto con las constancias necesarias para su registro.

c) Escrito ante Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y juicio ciudadano local. El 27 de febrero siguiente, ante lo que consideró la omisión de que se le informara el estado que guardaba su solicitud de registro, presentó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.²

d) Dictamen de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista. El 6 de febrero anterior, la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Michoacán, emitió dictamen en el que negó el registro al actor como precandidato al cargo de Gobernador de la referida entidad, por haber incumplido con los requisitos exigidos en la convocatoria.³

e) Juicio ciudadano SUP-JDC-802/2015. Inconforme con la negativa de registro de precandidato, el 15 de marzo siguiente, el actor promovió juicio ciudadano que fue resuelto por esta Sala Superior el 25 de marzo posterior, en el sentido de revocar el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Michoacán, por haber sido emitido por una autoridad incompetente y ordenó que se emitiera por el órgano nacional de elecciones del señalado instituto político.⁴

² Dicho juicio fue resuelto el 20 de marzo de 2015 y se declaró fundada la omisión de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Michoacán de notificar al actor la determinación respecto a su solicitud de registro como precandidato a Gobernador.

³ Al respecto, debe tenerse presente que el pasado 27 de febrero, el ahora actor presentó una impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de combatir lo que consideraba la omisión del Partido Humanista, de informarle el estado de su solicitud de registro como precandidato al cargo de Gobernador de la entidad. Al analizar el fondo de la controversia, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-385/2015, dicho órgano jurisdiccional local estimó que era fundado el disenso planteado, al evidenciarse que el dictamen intrapartidista de 6 de febrero, pues se practicó una diligencia por estrados, siendo que debió realizársele una notificación de carácter personal. Por lo anterior, fue que ordenó a la entonces responsable, instruyera al funcionario partidista con facultades para ello, a fin de que se le notificara a Manuel Guillen Monzón la respuesta recaída a su solicitud de registro. En tal sentido, si bien dicha determinación se emitió apenas el pasado 20 de marzo, es de tener presente que el referido órgano jurisdiccional local, le dio vista al actor el pasado 11 de marzo, con la documentación relacionada del acuerdo que emitió la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista.

⁴ La razón por la que se revocó la sentencia, obedeció a que conforme a la Convocatoria respectiva, la autoridad competente para resolver sobre la procedencia del registro de precandidato

f) Acto Impugnado. El 26 de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista en Michoacán, emitió dictamen respecto de solicitud de registro como precandidato a Gobernador, en la que se determinó negar el mismo por haber incumplido con los requisitos exigidos en la convocatoria.

g) Juicio ciudadano SUP-JDC-892/2015. Inconforme con la negativa de registro para participar en el proceso interno de precandidaturas al cargo de Gobernador de Michoacán, dictada por el órgano nacional del Partido Humanista, el 15 de abril, el actor promovió el presente juicio ciudadano.

h) Turno a Ponencia. Por acuerdo de 15 de abril de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, el expediente del juicio al rubro indicado, para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

i) Requerimiento. En su oportunidad, la Magistrada Instructora requirió al partido responsable remitir las constancias del trámite del medio de impugnación que previamente había ordenado el Presidente de esta Sala Superior.

j) Trámite en ponencia. Luego de haber integrado el expediente, la Magistrada Instructora, radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia, y

al cargo de Gobernador de Michoacán, no era el órgano estatal partidista sino a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista.

Luego de resolver el juicio ciudadano referido, ante la omisión de que se cumpliera lo ordenado por esta Sala Superior, el 29 de marzo de 2015, Manuel Guillén Monzón, promovió incidente de inejecución de la sentencia emitida por esta Sala Superior (SUP-JDC-802/2015) el cual fue resuelto el 8 de abril pasado en el sentido de declarar parcialmente fundado el incidente. Ello porque si el órgano competente para pronunciarse sobre la procedencia de registro de precandidato al cargo de Gobernador de Michoacán ya se pronunció, no obraba constancia de que hubiera sido notificada como se ordenó en la ejecutoria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano, quien alega la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, como precandidato al cargo de Gobernador de una entidad.

SEGUNDO. *Per saltum.* Ha lugar a conocer directamente de la presente demanda, en atención a las siguientes consideraciones:

Conforme con los artículos 41, base I, párrafo último, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe un imperativo constitucional que prevé que antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, el promovente agote las instancias internas, para impugnar los actos que emita el órgano del instituto político al que pertenece, que él o los interesados consideren violatorios de sus derechos político-electorales.

El principio de definitividad se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Así pues, el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral federal que se caracterizan por ser excepcionales y

extraordinarios, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conlleva la carga procesal de que los interesados sólo puedan ocurrir a la vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas; de ahí que, no se justifica ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr lo pretendido.

En opinión de esta Sala Superior, se surten las exigencias para conocer *per saltum* de la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto, ya que de estimarse que el actor, en términos de la propia convocatoria emitida, debe acudir a la Comisión Estatal de Conciliación y Orden del Partido Humanista a dirimir su controversia, podría afectar e incluso hacer irreparables los derechos que aduce como vulnerados, pues no debe perderse de vista dicha Comisión, en términos de la propia convocatoria emitida, tiene hasta diez días para resolver cualquier controversia derivada del procedimiento de selección de candidatos, siendo que el plazo para el registro de candidatos ante el Instituto Electoral de Michoacán, feneció el 25 de marzo de 2015, mientras que la etapa de campaña comenzó el pasado cinco de abril del año en curso.

Por las mismas razones, se considera justificar el *per saltum*, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, pues existe la imperiosa necesidad de resolver la cuestión planteada, respecto a si el actor satisface o no los requisitos exigidos para ser considerado como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán.

En atención a lo señalado, se considera que debe conocerse de la presente controversia.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

- **Formalidad.** Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda se hace el señalamiento del nombre del actor, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; y asimismo, obra su firma autógrafa.

- **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en tiempo en virtud de que, el actor señala en su demanda haber conocido de la determinación impugnada el 11 de abril de 2015, mientras que la demanda se presentó directamente a esta Sala Superior el siguiente 15 de abril de 2015. Lo anterior aunado a que, al rendir el informe circunstanciado, el órgano partidista responsable no formuló ninguna consideración para controvertir la oportunidad de la demanda, resulta incuestionable que la demanda se presentó en tiempo.

- **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por cumplida la exigencia prevista en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien aduce la violación de su derecho político-electoral de ser votado, como precandidato a un cargo de elección popular.

En cuanto hace al interés jurídico, igualmente debe tenerse por satisfecho, ya que el promovente acredita haberse inscrito en el procedimiento interno para la selección del candidato al cargo de gobernador en el Estado de Michoacán del Partido Humanista.

- **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, en base a las consideraciones que se expusieron al analizar la justificación del *per saltum* para imponerse del asunto.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. El análisis del escrito de demanda signado por el inconforme, permite evidenciar que sus alegaciones se dirigen a controvertir el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista en Michoacán, por el que se le negó su registro como precandidato al cargo de Gobernador de la entidad.

Su causa de pedir, la hace depender en que dicha determinación adolece de la debida fundamentación y motivación, en atención a que el órgano partidario, en ningún momento le informó las razones por las que se le negó el registro como precandidato al cargo de Gobernador de Michoacán y tampoco señaló qué documentación omitió incorporar a su solicitud de registro, todo lo cual, en su opinión, atenta contra las reglas del debido proceso.

Asimismo, el actor afirma que, contrario a lo señalado por la responsable, el solicitante sí presentó la documentación exigida en la convocatoria, la cual manifiesta haber presentada al C. Abel Saldaña Jaimes, a quien lo identifica como presunto Vicecoordinador Estatal del Partido Humanista.

El agravio resulta **infundado**.

1. Exigencia de la fundamentación y motivación.

En principio, es pertinente señalar que esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
- c) Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, **por fundamentación se entiende** la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que **la motivación se traduce** en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

⁵ Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

Así, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía.

2. Caso en concreto.

En cuanto al acto impugnado, el **Dictamen** emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista, por el que negó su registro al actor como precandidato, señaló que:

I. Tal y como lo indica **nuestros Estatutos en su artículo 104** el cual a su fiel letra nos dice: **La elección de** las y los candidatos a Diputados y Senadores electos por el Principio de Mayoría Relativa, así como de los **candidatos a Gobernadores**, se hará **conforme a la convocatoria y reglamento de elecciones**, respetando los lineamientos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes electorales aplicables. Es menester para esta Comisión realizar el presente dictamen.

II. Que **con base** en los puntos emitidos **en la convocatoria, la solicitud presentada** para la candidatura por el C. Manuel Guillen Monzón, **es negada, toda vez que aun siendo requerida la documentación faltante, y tomando en consideración que la convocatoria señala como límite de entrega el 25 de enero de 2015**, tenía hasta las 23:59 horas del mismo día para complementarla, **sin que entregara la documentación correspondiente y necesaria, cayendo así en una falta grave y crucial para el debido registro de su precandidatura** en los términos que la convocatoria y el artículo 107 de los Estatutos por el cual se rige el Partido Humanista.

III. Que **toda vez que la solicitud ha sido negada** al C. Manuel Guillen Monzón **se declara desierto el puesto a la candidatura de Gobernador** del Estado de Michoacán de Ocampo, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista.

Lo anterior evidencia que el órgano partidista responsable negó el registro para aspirar a la precandidatura solicitada sobre las siguientes consideraciones:

SUP-JDC-892/2015

- El proceso de selección de candidato a Gobernador se regiría por el artículo 104 de los estatutos del partido, la convocatoria correspondiente, así como con base en el reglamento de elecciones.
- Que después de haber requerido al actor de la documentación faltante, el solicitante no entregó la misma.
- Que la recepción de la solicitud y demás documentos exigidos en la convocatoria venció el 25 de enero, sin que se hubiera registrado la entrega de la documentación faltante.
- Que tal falta de entrega de documentación, constituye una falta grave y crucial para el debido registro de su precandidatura.
- Con base en lo anterior, es improcedente su registro como precandidato.

De lo anterior se advierte que la razón sustancial por la que le fue negado el registro para aspirar a precandidato al cargo de Gobernador de Michoacán consistió en el incumplimiento de entregar la documentación exigida en la convocatoria para el registro de la precandidatura.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior estima que la garantía de fundamentación y motivación está satisfecha. Ello porque el órgano partidista responsable sí justificó y dio razones, por las cuales, al solicitante le fue negado el registro para aspirar a la precandidatura a Gobernador, pues precisa que omitió entregar documentación faltante.

En ese sentido, si la garantía de fundamentación y motivación exige dar a conocer de manera justificada las razones por las que se emite un acto de autoridad, a efecto de evitar actos arbitrarios que pudieran lesionar otros derechos; en el caso particular, se cumplió con tal exigencia, pues el órgano de elecciones nacional del instituto político, sí dio a conocer con exactitud la razón del rechazo de la procedencia de su registro como aspirante a precandidato. Pues sostuvo que a la fecha límite para entregar la documentación completa para analizar la procedencia de la solicitud de

registro, el actor omitió entregar la documentación faltante que le fue requerida.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista sí cumplió con la señalada garantía de fundamentación y motivación en la emisión del acuerdo impugnado, pues con base en el artículo 104 del Estatuto, la Convocatoria y el Reglamento de Elecciones, determinó que la razón sustancial por la que se negó el registro al actor como aspirante al cargo de precandidato a la gubernatura del estado de Michoacán, consistió en la falta de entregar la documentación requerida.

No obsta para esta Sala Superior que en el escrito de demanda, el actor señale que junto a su solicitud de registro de aspirante a precandidato acompañó diversa documentación, la cual le fue recibida por el C. Abel Saldaña Jaimes, a quien lo identifica como presunto Vicecoordinador Estatal del Partido Humanista.

A la anterior manifestación no se le puede dar ningún valor probatorio, al ser una manifestación genérica, vaga e imprecisa que no ofrece condiciones de tiempo, modo y lugar; la cual además, no se encuentra sustentada con ningún medio de prueba que sea suficiente para generar la existencia de un indicio leve, del que esta Sala Superior pudiera presumir la presentación de la documentación que afirma haber entregado en la fecha y a la persona referida.

Por el contrario, el actor ofrece copias simples de diversos documentos⁶ los cuales señala haber entregado al C. Abel Saldaña Jaimes, sin que exista

⁶ A fojas 33 a 46 del expediente en que se actúa, se encuentran diversas copias simples de lo siguiente: a) acta de nacimiento del actor, credencial para votar, recibo de pago de consumo de energía eléctrica emitido por CFE, Constancia de residencia emitido por la Dirección de Enlace Ciudadano, autoridad auxiliar del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, Carta del actor sin firma dirigida a Quien corresponda, *curriculum vite* del actor, 3 cartas de recomendación suscritas por ciudadanos, Carta de compromiso de aceptación signada por el actor y dirigida al Partido Humanista, escrito de solicitud de registro al proceso de selección de candidato a Gobernador dirigida al Partido Humanista. Escrito de declaración de protesta de decir verdad dirigido al

indicio sobre la recepción de los referidos documentos por alguna persona, órgano partidista u alguna oficialía de partes. En efecto, en ninguna parte de las copias simples aportadas por el actor, se encuentra signo o marca del que se pueda evidenciar la existencia de que la documentación fue recibida por alguna persona, pues no se advierte algún acuse de recibo o marca que pueda permitir probar aunque sea de manera indiciaria que la documentación efectivamente hubiera sido recibida por alguna autoridad del Partido Humanista.

En esa lógica, carece de total validez la sola manifestación del actor que hace en su demanda, cuando sostiene que sí presentó la documentación exigida en la convocatoria.

Consecuentemente, la falta de elementos probatorios que puedan beneficiar la manifestación del actor aunado a las consideraciones precisadas en el acuerdo impugnado, relativas a la improcedencia del registro para participar en el proceso de selección de precandidatos al cargo de Gobernador de Michoacán por el Partido Humanista, por haber omitido entregar la documentación exigida, llevan a este órgano jurisdiccional a confirmar el acuerdo impugnado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Superior **es competente** para conocer la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se **confirma** el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista.

NOTIFÍQUESE como corresponda, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO